



**INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220005100.** Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderada judicial presento la señora MARIA JOHANA MOÍCA MARTÍNEZ en representación del menor SOLMAR ALEXANDER FERNANDEZ MOÍCA contra WILFRANG FERNANDEZ MORA, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Deberá de aclararse el hecho número tres (3) de la demanda, en la medida que en dicho supuesto factico se hace alusión a que el valor de la cuota alimentaria se incrementaría en \$100.000, fijándose una cuota mensual de \$500.000, la cual incrementaría anualmente de acuerdo al aumento decretado por el Gobierno Nacional al salario mínimo, por lo que no existe claridad respecto al incremento y reajuste de la cuota alimentaria fijada en su momento.
- 2.- En los hechos de la demanda, se debe de informar de donde percibe el demandado ingresos económicos en la actualidad con el fin de establecer de manera más precisa la capacidad de pago de este último.
- 3.- Se tendrá que aportar registro civil de nacimiento del menor SOLMAR ALEXANDER FERNANDEZ MOÍCA en condiciones legibles, en la medida que el adjuntado se encuentra arrugado, agrietado, lo que impide su debido estudio.
- 4.- Deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).
- 5.- No es un requisito obligatorio de la demanda, pero se le indica al actor que la petición de prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Por lo anteriormente esbozado y de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentarse la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**

Téngase a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*NOTIFIQUESE,*

*El Juez,*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. **050** del **25 DE MAYO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria